

MÁLAGA	Estibadores portuarios (Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Málaga, S.A.)
Convenio C. (B.O.P. 30-XI-1995)	
<i>Marginal de Información Laboral (I.L.): 6910/95</i>	

Visto el texto del Convenio de aplicación a los trabajadores del sector Portuario del Puerto de Málaga, código de Convenio 2901675, recibido en esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales con fecha 6 de noviembre de 1995, suscrito por la representación empresarial y por los representantes de los trabajadores el día 3 de noviembre de 1995, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (Estatuto de los Trabajadores), esta Delegación Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este organismo, con notificación a la Comisión negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores o contrarias a ella.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (C.M.A.C.)

Tercero.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

CONVENIO COLECTIVO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito funcional.- El presente Convenio regula las relaciones laborales entre las empresas y los trabajadores que intervengan en la realización de las actividades portuarias constitutivas del servicio público de estiba y desestiba de buques y complementarias que se relacionan en el anexo I.

Art. 2.º Ambito personal.- 1. El presente Convenio afectará a la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Málaga (en adelante SESTIMASA).

2. Asimismo, el Convenio afectará a las empresas estibadoras que tengan encargada la gestión del servicio público de estiba y desestiba.

3. Como trabajadores afectará a la totalidad de estibadores portuarios, bien contratados por la Sociedad de Estiba en régimen de R.L.E. o por las empresas estibadoras, en régimen de R.L.C.

4. Igualmente afectará a empresas y trabajadores que, en el espacio físico del puerto, realicen actividades que, sin ser de servicio público, sean de las relacionadas en el anexo I.

A estos efectos, quedan expresamente comprendidos en el ámbito de este Convenio los trabajadores que realicen las labores descritas en el ámbito funcional del mismo,

cualquiera que sea la modalidad de vinculación con las empresas.

5. También quedan comprendidos en el ámbito de este Convenio cualquier trabajador de las empresas a que se refiere el apartado 2.4 cuando realicen labores portuarias de las descritas en el artículo 1.º de este Convenio y anexo I.

6. Asimismo afectará a las entidades que se puedan crear al amparo de lo previsto en el artículo 1.2 del Real Decreto-Ley 2/1986 y a sus trabajadores que realicen labores portuarias.

Art. 3.º Ambito temporal.- El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1995 y extenderá su vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1996, excepto la composición de los equipos de trabajo (manos) que perderán su vigencia el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual la composición de éstos será competencia exclusiva de las empresas estibadoras.

Cualquiera de los firmantes podrá denunciarlo con dos meses de antelación a su vencimiento. En todo caso, en materia de prórroga, se estará a lo que disponga la legislación vigente.

Las partes se comprometen a negociar a comienzo de 1996 las revisiones salariales que pudieran proceder.

Art. 4.º Ambito territorial.- El presente Convenio es de aplicación al puerto de Málaga siempre que se realicen actividades de las descritas en el artículo 1.º, según su ámbito personal.

Se entenderá por "zona portuaria" la definida como tal por el órgano de la Administración que tenga las competencias generales sobre las actividades del respectivo puerto, de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 371/1987, de 13 de mayo.

Art. 5.º Fuentes de las relaciones laborales.- 1. Las normas del presente Convenio serán de aplicación a las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo serán aplicables:

2.1 El Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, y el Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo; el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias del Estado con sujeción a la jerarquía normativa en cuanto sean normas mínimas o de derecho necesario absoluto.

2.2 El II Acuerdo Sectorial, suscrito el 18 de octubre de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 16 de noviembre de 1993), que se tiene aquí por íntegramente reproducido.

2.3 Los contratos de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse, en perjuicio de los trabajadores incluidos en el ámbito personal, condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y al presente Convenio colectivo y aquellos expresados en los apartados anteriores.

2.4 Los usos y costumbres locales y profesionales, que serán de aplicación expresa cuando no contradigan las normas legales y convencionales de preferente aplicación y de conformidad con el principio de jerarquía normativa que establece el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en armonía con lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del II Acuerdo Sectorial, ningún otro Convenio colectivo, cualquiera que sea su ámbito, podrá regular relaciones laborales objeto del presente Convenio, mientras éste se halle en vigor.

A tal efecto, las partes se comprometen a no negociar Convenios colectivos o pactos de cualquier naturaleza de ámbito inferior al presente acuerdo que modifiquen el ámbito personal previsto en el artículo 2.º del II Acuerdo Sectorial, es decir, que no integre a la totalidad de los estibadores del puerto de Málaga.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior contraviene la articulación pactada a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores. A este respecto, lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del II Acuerdo Sectorial es materia reservada al ámbito estatal.

En los supuestos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los párrafos anteriores, las partes convienen la nulidad de lo pactado contra las estipulaciones del II Acuerdo Sectorial y del presente Convenio colectivo.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente. En el supuesto previsto en el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo que resuelva la jurisdicción competente, de no haberse alcanzado previamente un acuerdo entre las partes.

Art. 7.º Comisión paritaria.- La Comisión paritaria prevista en el artículo 85.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, estará compuesta por tres miembros en representación de los trabajadores (sindicatos firmantes), y otros tres en representación de las empresas que serán designados por las respectivas representaciones en la Comisión negociadora de este Convenio.

Podrán asistir a la sesiones de la Comisión paritaria, con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen convenientes, con un máximo de dos por cada parte.

Serán funciones generales de la Comisión paritaria, además de las que se le asignan específicamente en el texto del Convenio, las siguientes:

1. La interpretación auténtica de este Convenio.
2. Constituirse en Comité paritario en materia de seguridad e higiene.
3. La colaboración en los trabajos asumidos por la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial cuando así se le solicite por la misma.
4. La mediación entre las partes, interviniendo con carácter preceptivo y previo, en todos los conflictos que puedan surgir. A los indicados efectos, se estimarán "conflictos" los siguientes: el ejercicio del derecho de huelga, las medidas de conflicto colectivo promovidas por empresarios o trabajadores, la modificación de las condiciones de trabajo, los despidos colectivos o por circunstancias objetivas, y aquellos otros que las partes acuerden en el seno de la Comisión.

Corresponderá a la representación social o empresarial que decida iniciar "conflictos", la convocatoria de la Comisión paritaria, para plantear el conflicto y las alternativas de solución, debiendo reunirse la misma, como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria. A estos efectos y si todas las partes así lo solicitan,

la Comisión paritaria podrá acordar la designación de uno o tres árbitros, para la solución de cualquier conflicto por la vía del arbitraje de equidad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

La preceptiva intervención de la Comisión paritaria no impedirá a la parte social o empresarial la iniciación de los trámites conciliatorios o de preaviso que tengan carácter obligatorio y previo al ejercicio de acciones ante órganos jurisdiccionales, administrativos o de medidas de presión, cuando así se exija por disposición legal.

5. Para su validez, los acuerdos de la Comisión paritaria, deben ser adoptados por la mayoría de los votos de cada una de las representaciones, entendiéndose a tal efecto que la Sociedad de Estiba representará el 50 por ciento de la parte empresarial, cualquiera que sea la composición de la Comisión paritaria.

CAPITULO II

Contratación de trabajadores portuarios por las empresas estibadoras

Art. 8.º Dirección y control de la actividad laboral.- La organización y dirección de los trabajos portuarios es competencia de las empresas estibadoras, que deberán observar en su ejecución, todas las normas contenidas en los reglamentos y disposiciones públicas y del propio Puerto dictadas al efecto.

En correspondencia a esta competencia, la dirección, el control y la responsabilidad de las actividades laborales de los trabajadores portuarios que intervengan en las operaciones, corresponderá a la empresa estibadora que los realice, y ella con independencia de si lo hace con personal propio de relación laboral común o con personal de la Sociedad de Estiba, si bien, en este último caso, tal responsabilidad quedará limitada al tiempo en que los trabajadores se hallen destinados a las operaciones para las que hayan sido llamados por la empresa estibadora.

Cuando la empresa estibadora realice sus actividades con el personal propio, también quedará sujeta a la obligación de aplicar los sistemas de trabajo previstos para las operaciones portuarias, contenidos en el anexo II de este Convenio.

Art. 9.º Procedimiento de contratación.- De acuerdo con el artículo 8.º del II Acuerdo Sectorial, las empresas estibadoras que deseen contratar como fijos de sus plantillas a estibadores portuarios vinculados a SESTIMASA, efectuarán una oferta innominada, con detalle del grupo profesional, especialidad y función a desarrollar.

SESTIMASA comunicará esta oferta a la representación legal de los trabajadores y a los trabajadores en quienes concurran las condiciones de la propuesta.

Los trabajadores que voluntariamente opten al puesto de trabajo ofertado, lo comunicarán a SESTIMASA y ésta trasladará a la empresa solicitante las ofertas recibidas, quien decidirá libremente. De no existir voluntarios o de no aceptar la empresa ninguno de los presentados, se aplicará lo que la normativa vigente establece al respecto.

Art. 10. Efectos de la contratación.- Los trabajadores contratados por las empresas estibadoras quedarán vinculados a las mismas por relación laboral común, como fijos de plantilla, o con cualquier otra modalidad contractual prevista en la legislación vigente.

La contratación por una empresa estibadora de un trabajador portuario vinculado a la

Sociedad de Estiba, producirá la suspensión de la relación laboral especial que les unía, la cual quedará restablecida en el supuesto de que se produjera la extinción de su contrato con la empresa por las causas previstas en el Estatuto de los Trabajadores con las excepciones que se establecen en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 2/1986 y en el artículo 10.1.3 del II Acuerdo Sectorial, respecto a la igualdad de oportunidades de todos los trabajadores portuarios para acceder a las promociones y ascensos que se produzcan.

En todos los supuestos indicados, tanto la empresa contratante, como la Sociedad de Estiba, al reanudar la relación laboral suspendida, deberán reconocer la antigüedad que personalmente haya acreditado el trabajador portuario.

Cuando el trabajador portuario reanude la relación con la Sociedad respectiva, le serán de aplicación las condiciones de trabajo y los derechos económicos de los trabajadores de su mismo grupo profesional.

Art. 11. Contratación de fijos de plantilla.- Durante la vigencia de este Convenio las empresas estibadoras ocuparán globalmente, como fijos de sus plantillas, a un cupo de trabajadores portuarios equivalente a los necesarios para atender, el 25 por ciento del total de turnos trabajados en el Puerto en labores portuarias de servicio público.

El cupo global se distribuirá de mutuo acuerdo entre las mismas, si bien deberá crearse en cada empresa una estructura mínima de un trabajador portuario, todo ello de acuerdo con las disposiciones de aplicación.

Art. 12. Condiciones particulares de los trabajadores fijos de empresa.- Los trabajadores fijos de empresa de relación laboral común estarán sujetos al presente Convenio colectivo y a las condiciones de trabajo particulares que se estipulan a continuación:

1. Cada empresa deberá acordar con sus trabajadores de relación laboral común y sus representantes en el plazo máximo de dos meses a partir de la firma del presente Convenio, el sistema de adscripción a los turnos de trabajo. El acuerdo y, en su caso, las modificaciones serán comunicadas a la Comisión paritaria.

2. Las empresas procederán a señalar para los trabajadores de relación laboral común, al menos con una antelación semanal, el descanso de dos días, quedando fijado el número máximo de turnos en veintidós mensuales respetando el descanso semanal. Todos los viernes por la mañana las empresas notificarán, tanto al trabajador como a la Sociedad de Estiba, el descanso de dos días (de los cuales uno y medio, al menos, serán consecutivos) correspondientes a la semana siguiente.

Los descansos semanales se computarán a partir del inicio de la primera o segunda jornada (ocho o catorce horas).

3. Cada empresa, salvo en las labores de entrega y recepción, no podrá completar con trabajadores de R.L.C. las manos mínimas obligatorias establecidas, necesitando incluir en ellas, al menos, un trabajador de R.L.E.

Cuando la Sociedad de Estiba no pueda proveer en el turno, incluso con trabajadores polivalentes o reenganchados, el personal solicitado por la empresa estibadora, ésta podrá desarrollar la labor para la que efectos el pedido con sus trabajadores de R.L.C., siempre que sea posible y con respeto de la composición de los equipos de trabajo. En cualquier caso, la empresa estibadora, aun en la necesidad de contratar externamente

por falta de personal, deberá dar empleo en primer lugar a los trabajadores de relación laboral común.

En todo caso, las empresas estibadoras se obligan a presentar a la Sociedad de Estiba el parte del controlador de mercancía y la liquidación de todas las operaciones realizadas.

4. Los trabajadores de relación laboral común percibirán las condiciones económicas reguladas en el presente Convenio colectivo.

Art. 13. Control y seguimiento de los acuerdos anteriores.- La Comisión paritaria será el órgano competente para el control del exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fijos de empresa y su adecuación a las variaciones de la actividad portuaria.

Art. 14. Llamamientos y nombramientos. Procedimiento.- Las empresas estibadoras solicitarán de SESTIMASA los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades y ésta deberá proporcionárselos, organizando diariamente la distribución y adscripción de sus trabajadores mediante el sistema de rotación.

Las empresas estibadoras formalizarán la solicitud por escrito o por cualquier sistema informático que se implante con determinación del número de trabajadores, especificación de las acreditaciones profesionales interesadas y con mención del número y grupo profesional de los trabajadores de R.L.C. que vayan a trabajar así como las particularidades siguientes, además de las que fije el impreso o los programas informáticos existentes al efecto:

- a) Identificación del lugar de prestación de los servicios.
- b) Naturaleza de los servicios a prestar.
- c) Tipo de medio de transporte empleado.
- d) Naturaleza de las mercancías a manipular.
- e) Tipo y características de la unidad de carga.
- f) Medios mecánicos a emplear.
- g) Modalidad de la jornada a realizar.

El jefe de contratación de la Sociedad de Estiba, como máximo responsable, será el directamente encargado de la contratación y vigilancia del cumplimiento de las presentes normas.

Para garantizar la máxima funcionalidad de la solicitud y adscripción de los trabajadores, se acompañan como anexo II las normas para la petición, distribución y asignación de los trabajadores portuarios de SESTIMASA.

CAPITULO III

Tiempo de trabajo

Art. 15. Jornada y horario de trabajo.- A) Jornada semanal. La duración de la jornada completa se conviene en cuarenta horas semanales. La jornada intensiva será

considerada, a todos los efectos, como jornada ordinaria completa.

El sábado tendrá la consideración de festivo a partir de las 8 horas.

B) El horario de trabajo se distribuirá de lunes a viernes, con las siguientes modalidades:

1. Jornada normal:

- De 8 a 12 horas.
- De 14 a 18 horas.

2. Jornada intensiva diurna:

- Primer turno, de 8 a 14 horas.
- Segundo turno, de 14 a 20 horas.

3. Jornada intensiva mixta:

- De 18 a 24 horas.

4. Jornada intensiva nocturna:

- Turno, de las 20 a las 2 horas.
- Turno, de las 2 a las 8 horas.
- Turno, de las 24 a las 6 horas.

Asimismo, y por acuerdo de la Comisión paritaria del Convenio, se podrá pactar la fijación de turnos de trabajo en distinto horario al señalado en el párrafo anterior.

El trabajo en sábados, domingos y festivos, debido al carácter de servicio público de las operaciones de estiba y desestiba, será voluntario siempre que acuda suficiente personal para completar todos los equipos de trabajo solicitados, en caso contrario será obligatorio. Igualmente en estos días sólo podrá realizarse en jornada intensiva, que los sábados podrá ser de las dos modalidades, diurna y nocturna, y en domingos y festivos sólo podrá ser de la modalidad diurna de primera contratación.

La jornada se iniciará a la hora convenida, debiendo el trabajador estar presente en el lugar de realización de la operación.

Los trabajos a partir de las 8 horas del sábado y hasta las 8 horas del lunes, se considerarán festivos a efectos de remuneración económica, pero podrá trabajarse en las condiciones establecidas en el apartado C) de este artículo.

Dada la irregularidad en la prestación del trabajo en el Puerto, el control y cómputo de la jornada o turnos se realizará anualmente para cada trabajador. En la ordenación de la jornada, se salvaguardarán los límites de duración máxima y los descansos legales. A estos efectos se computarán como jornadas cumplimentadas, aunque se permanezca inactivo o no se preste servicio efectivamente durante la totalidad de la jornada, las siguientes situaciones:

1. Cuando el trabajador, una vez nombrado, finalice la operación antes de finalizar la jornada. En todo caso, las empresas estibadoras podrán ocupar con trabajo efectivo a

los trabajadores, tanto de relación laboral común como especial, durante toda la jornada de trabajo en la realización de actividades portuarias, sean o no del servicio público, siempre que el inicio de la nueva operativa haya supuesto la finalización de la anterior.

2. Cuando, una vez iniciada, finalice la operación por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

3. Cuando no se iniciase el trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

C) Jornada mensual. Es objetivo del presente Convenio colectivo la máxima ocupación de los trabajadores portuarios de R.L.C. y R.L.E. sin afectar a la productividad. A tal efecto se estima como ocupación adecuada la determinada por el II Acuerdo Sectorial.

A estos efectos, se computará la totalidad de jornadas llevadas a cabo por cada estibador portuario, incluidas las realizadas como consecuencia del reenganche a que se refiere el artículo 20 de este Convenio.

La consecución del objetivo antes indicado lleva aparejada la distribución del trabajo entre el conjunto de trabajadores. A tal efecto se dispone lo siguiente:

1. Las empresas estibadoras y la Sociedad de Estiba procederán al nombramiento de trabajadores para atender el trabajo diario conforme a las estipulaciones reguladas en el anexo II.

2. Los trabajadores de relación laboral común no podrán sobrepasar veintidós turnos mensuales, salvo que concurra el supuesto previsto en el apartado 3 siguiente.

Para el cómputo de los turnos efectuados se contabilizarán los efectivamente trabajados por los grupos profesionales y especialidades, sin tenerse en cuenta las jornadas de inactividad.

3. Cuando los trabajadores de relación laboral especial sobrepasen los veintidós turnos mensuales según grupos profesionales y especialidad, podrán también sobrepasarlos los de relación laboral común de los respectivos grupos profesionales y especialidad, si bien, se distribuirá el trabajo que exceda de veintidós turnos de forma que ninguno de los trabajadores de R.L.C. y R.L.E. realicen más turnos que los otros de su mismo grupo profesional y especialidad.

Una vez equiparados en turnos mensuales, se continuará el nombramiento del trabajador de relación laboral común, alternando el nombramiento con preferencia de los trabajadores de R.L.C.

4. A tales efectos, tanto para los trabajadores de relación laboral común como los de relación laboral especial, los veintidós turnos se computarán a nivel individual, independientemente del grupo profesional con que, en aplicación de la polivalencia y la movilidad funcional, sean realizados los turnos de trabajo.

5. Dado que el incumplimiento en los nombramientos produce un perjuicio en el coste para el conjunto de las empresas estibadoras y afecta al nivel de empleo de los trabajadores, se considerará infracción de normas laborales.

6. La Sociedad de Estiba efectuará el control del número de turnos efectuados por los trabajadores de relación laboral especial. También controlará el número de turnos efectuados por los trabajadores de relación laboral común, para lo cual las empresas

estibadoras cumplimentarán correctamente los pedidos de personal que para cada turno deberán presentar a la Sociedad de Estiba o, en su caso, notificarán a la misma los realizados por los trabajadores de R.L.C., debiendo indicar el número e identificación de los trabajadores de relación laboral común que por grupo profesional y labor a desempeñar compondrán la mano o manos que vayan a operar.

A tal efecto la Sociedad de Estiba dispondrá de los medios de inspección necesarios y las empresas estibadoras autorizarán a sus representantes y a la representación legal de los trabajadores el acceso inmediato al lugar de las operaciones portuarias. La Sociedad de Estiba facilitará a la representación legal de los trabajadores la solicitud de personal, el parte de operaciones y la liquidación correspondiente a cada operación.

D) Jornada de inactividad. Se considerará cumplida la obligación legal de la jornada diaria cuando el trabajador acuda a los llamamientos obligatorios diarios y no sea nombrado para realizar tarea efectiva o para la asistencia a los cursos obligatorios de formación profesional acordados por la Comisión tripartita de formación.

La Sociedad de Estiba, a la vista de las peticiones recibidas, resolverá en beneficio del Servicio Público y su disfrute se realizará bajo el principio de igualdad de oportunidades.

La relación de las vacaciones asignadas se publicará en el tablón de anuncios de la Sociedad de Estiba y en los de todas las empresas estibadoras, para general conocimiento de los trabajadores.

Los trabajadores y sus representantes podrán hacer, durante un período de quince días, las reclamaciones que estimen pertinentes y, en su caso, proponer el intercambio de vacaciones con otros trabajadores del mismo grupo profesional.

Las vacaciones se disfrutarán de una sola vez continuamente y se iniciarán el día uno del mes correspondiente.

E) Control del número de turnos diarios. Se prohíbe, con carácter general, que un mismo trabajador realice dos turnos en el mismo día cuando exista otro que pudiendo efectuar tal actividad no haya tenido ocupación efectiva en el día, a no ser que fuera el de descanso reglamentario.

Art. 16. Remate de buques.- Para finalizar la operación del buque, las empresas estibadoras dispondrán de una prolongación de una hora (remate) que se retribuirá de acuerdo con lo regulado en el capítulo económico de este Convenio y según la naturaleza de dicha hora (diurna, nocturna o festiva).

Art. 17. Fiestas anuales.- Las fiestas que cada año disfrutarán los trabajadores serán las que establezca la autoridad laboral en el calendario correspondiente de la localidad respectiva. Sin perjuicio de que en dichas festividades puedan realizarse actividades portuarias, cuando sea necesario, y de acuerdo con el régimen de voluntariedad de servicios.

En las vísperas de los días 25 de diciembre y 1 de enero, las contrataciones serán en jornada intensiva de 8 a 14 horas.

Art. 18. Vacaciones.- Los trabajadores portuarios, tanto vinculados por relación laboral común como por relación laboral especial, disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales, retribuidas en la forma en que se indica en el capítulo económico

del presente Convenio.

Las partes convienen que la Sociedad de Estiba recibirá las propuestas de las empresas estibadoras sobre la organización de las vacaciones de los trabajadores de relación laboral común y, en virtud de la consideración de colectivo único de los trabajadores al servicio de la operativa portuaria, establecerá el cuadro anual de vacaciones de la totalidad de los estibadores portuarios.

A tales efectos, la repetición de turnos (reenganche) se efectuará respetando las siguientes condiciones:

1. Los estibadores portuarios manifiestan su voluntad de atender los reenganches que se ofrezcan por las empresas estibadoras. A tal objeto, el reenganche no podrá exceder de un turno de trabajo al día ni de un total de treinta turnos mensuales, salvo que el trabajador aceptara voluntariamente otros nombramientos.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la representación legal de los trabajadores podrá acordar no atender colectivamente los pedidos de reenganche de las empresas. En tal caso, deberá ponerlo en conocimiento de la Sociedad de Estiba con un preaviso mínimo de setenta y dos horas, sin perjuicio de la competencia propia de la Comisión paritaria.

3. Las operaciones portuarias con trabajadores reenganchados se iniciarán de manera efectiva, a partir del inicio del horario prefijado para cada jornada de trabajo.

4. Solo se podrán repetir turnos cuando se haya agotado el personal de relación especial aplicando la polivalencia pactada.

5. Los turnos que se realicen por repetición se computarán tanto para los trabajadores de relación laboral especial como de relación laboral común a los efectos de los veintidós turnos mensuales previstos en el presente Convenio.

6. Los trabajadores de relación laboral común no podrán reengancharse en los siguientes supuestos:

a) Cuando la totalidad de los trabajadores de R.L.E. de su grupo profesional o especialidad no hubieran sido nombrados en ese día.

b) Cuando hayan realizado veintidós turnos en el mes, en cuyo caso se aplicará lo regulado en el artículo 15.D).3 de este Convenio.

7. Ningún trabajador podrá realizar dos turnos en el mismo día mientras exista otro que pudiendo efectuar tal actividad, no haya tenido ocupación efectiva en el día, salvo que coincidiera en día de descanso.

8. La mayor regularidad en la distribución del trabajo de los trabajadores vinculados por relación laboral común conduce, conforme a lo estipulado en el artículo 6.c), párrafo 2, del II Acuerdo Sectorial, a la preferencia del trabajador de relación laboral especial cualificado para la realización de los reenganches.

9. Los trabajadores que hayan de repetir turno para cualquier empresa estibadora serán solicitados a la Sociedad de Estiba mediante el oportuno y habitual impreso en el que además figurarán los vinculados por relación laboral común que formarán parte de la mano.

10. Las manos a utilizar en los reenganches serán las que correspondan a cada tipo de operación.

11. La aplicación de las anteriores estipulaciones no podrá vulnerar lo dispuesto en el II Acuerdo Sectorial y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 2/1986.

Art. 19. Licencias retribuidas.- 1. Los trabajadores portuarios disfrutarán de los permisos retribuidos establecidos por el Estatuto de los Trabajadores.

2. También podrán disponer de permisos no retribuidos para atender asuntos propios, hasta un máximo de diez días en cada año natural. La concesión de estos permisos se solicitará con una antelación mínima de siete días, salvo supuestos de urgencia acreditada, y su concesión quedará supeditada a las necesidades operativas de su empresa.

Art. 20. Repetición de turnos por necesidades del servicio público (reenganche).- Al objeto de imprimir la mayor profesionalidad posible a las labores portuarias incluidas en el ámbito del presente Convenio y en atención a la plantilla existente, las empresas estibadoras se comprometen y obligan a realizar la totalidad de las mismas sin recurrir a la contratación o utilización de otro personal. Por su parte, los trabajadores atenderán el exceso o acumulación de trabajo producido por la irregularidad del tráfico mediante la repetición de turnos. No vendrá obligado a reengancharse el trabajador inscrito en un curso de formación de los previstos en el artículo 33.

Art. 21. Movilidad de los equipos de trabajo.- La movilidad de un equipo de trabajo de una operación a otra, se podrá realizar por las empresas estibadoras en las siguientes condiciones:

1. Que haya finalizado la operación o buque.

2. El personal afectado por la movilidad percibirá la retribución correspondiente a cada uno de los buques y operaciones en las que hubiera intervenido.

La empresa estibadora deberá notificar previamente a la Sociedad de Estiba y ésta al capataz o, en su caso, al responsable general su intención de desplazar la mano de una operación a otra, de tal forma que pueda comunicarse a los trabajadores afectados y, en su caso, la Sociedad de Estiba confirmará a la empresa estibadora la concurrencia de los requisitos cuyo control son de su competencia.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Art. 22. Grupos profesionales.- En cuanto a los grupos profesionales será de general aplicación la clasificación profesional aprobada por la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial el 14 de diciembre de 1994 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del mismo.

Las partes se comprometen a facilitar la movilidad funcional y la plena polivalencia establecida en la clasificación profesional aprobada.

1. Al objeto de conseguir el mayor nivel de ocupación efectiva de la plantilla del puerto, la movilidad funcional se realizará de acuerdo con lo regulado en la clasificación profesional y, en lo no regulado en la misma, atendiendo a las siguientes

estipulaciones:

a) Los grupos profesionales III y IV de relación laboral especial serán complementarios entre sí y por lo tanto les será de aplicación la movilidad funcional, de tal manera que, cuando las circunstancias impuestas por la propia irregularidad y características del trabajo lo determinen, unos y otros puedan ser nombrados para que realicen labores de éstos y viceversa.

La adscripción de los trabajadores de los grupos mencionados se hará siempre nombrando en primer lugar al grupo correspondiente a cada trabajador.

En estos supuestos, los trabajadores que realicen funciones del grupo profesional superior, percibirán la retribución correspondiente al mismo.

Si se efectúa nombramiento para realizar funciones de inferior grupo profesional, el trabajador afectado percibirá la retribución correspondiente a su grupo profesional.

b) Las distintas funciones que integran el grupo profesional de oficiales manipulantes serán complementarias entre sí y, por lo tanto, polivalentes, sin otras limitaciones que las impuestas por la capacitación/formación de los trabajadores portuarios encuadrados en este grupo profesional.

c) El grupo profesional I, estibador, realizará todas las labores de su grupo profesional. Si algún trabajador acreditara de manera fehaciente, imposibilidad física o psíquica para realizar alguna de las actividades correspondientes al mismo, pero pudiera realizar otras, se le relevará de tales actividades y se le nombrará exclusivamente para el resto.

d) La movilidad funcional se aplicará cuando no existan en la empresa afectada trabajadores de relación laboral común de grupos profesionales y especialidades sin ocupación.

2. También podrán realizar la movilidad funcional los grupos profesionales III y IV en las términos previstos en el apartado 1.a) anterior, los trabajadores de R.L.C. de una empresa estibadora cuando no haya trabajadores de R.L.E. disponibles del grupo profesional requerido, aplicando, a tal efecto, la movilidad funcional.

3. El nombramiento de trabajadores de relación laboral especial para la realización de funciones correspondiente a un grupo profesional distinto al que tengan reconocido, sólo podrá realizarse siempre que concurren y se cumplimenten las siguientes condiciones:

3.1 Que no existan trabajadores disponibles para la realización de funciones de una especialidad demandada por las empresas estibadoras correspondiente al grupo profesional y especialidad solicitada.

3.2 Que el trabajador, no habiendo sido nombrado para realizar funciones correspondientes a su grupo profesional, tenga acreditada la especialidad solicitada.

3.3 Que se le abone la mayor de las retribuciones, la correspondiente a su grupo profesional o al del solicitado.

3.4 Que el nombramiento se efectúe por rotación. En todo caso, se procederá con preferencia al nombramiento del mismo grupo profesional.

4. La Sociedad de Estiba coordinará la organización de los cursos de formación profesional precisos para la cualificación de los estibadores.

Se revisará en el plazo de dos meses desde la firma del presente Convenio colectivo, la cualificación profesional de todos los trabajadores y, en su caso, se propondrá a la Comisión paritaria la aprobación de la reclasificación profesional.

Art. 24. Promociones y ascensos.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1.2.3 del II Acuerdo Sectorial, las partes convienen los siguientes criterios a los que deberá ajustarse el sistema:

- Deberá afectar a la totalidad de los trabajadores portuarios independientemente del grupo profesional.
- Deberá respetar la plena igualdad de oportunidades, sin perjuicio de graduar las preferencias para el acceso a un grupo superior.
- Deberá ajustarse a las necesidades reales de ocupación, a fin de no crear expectativas de promoción inviables.
- Deberá contemplar la situación de los trabajadores portuarios vinculados por relación laboral común y los vinculados por relación laboral de carácter especial.
- Deberá contemplar la intervención del órgano calificador de la profesionalidad, que será único y contará con los representantes de los trabajadores y de las empresas estibadoras presidido por un representante de la Sociedad de Estiba.

Mientras no se acuerde el sistema de promoción y ascensos, se mantendrán las actuales calificaciones profesionales.

Art. 25. Responsable general y controlador de mercancía.- 1. Cada empresa estibadora, incorporará a su plantilla, cuando lo estimen necesario, un responsable general que asuma, respecto del conjunto, la responsabilidad de la coordinación de las labores que se realicen en uno o varios buques o en un área determinada de la zona de servicio del puerto, por lo que no podrá realizar las funciones propias de capataz ni de ningún otro grupo profesional.

En todo caso, se entenderá que el responsable general, caso de que la empresa estibadora estime necesaria su designación, deberá ser nombrado de entre el personal portuario del grupo profesional IV "capataces".

2. La Sociedad de Estiba dispondrá de un número suficiente de capataces cualificados para realizar las funciones de responsable general a fin de poder atender las solicitudes de las empresas estibadoras, originadas por necesidades de personal que no puedan atenderse con personal de relación laboral común.

A tal efecto, los trabajadores realizarán los cursos de formación necesarios para obtener la cualificación profesional requerida para el desarrollo de las funciones específicas.

3. La organización y dirección de los trabajadores portuarios es competencia de las empresas estibadoras, que deberán observar en su ejecución, todas las normas contenidas en este Convenio y demás normas de obligado cumplimiento.

4. En correspondencia con lo anterior, la transmisión de las órdenes de las empresas

estibadoras a los trabajadores portuarios, se efectuará obligatoriamente a través de los mandos de los propios trabajadores portuarios, según sus grupos profesionales, salvo casos de emergencia o en situaciones de riesgo por razones de seguridad o salubridad.

CAPITULO V

Regulación económica

Art. 26. Estructura retributiva.- La retribución queda estructurada en los siguientes conceptos:

A) Retribuciones directas por unidad de tiempo:

1. Salario de inactividad.
2. Salario por tarea.
3. Complementos salariales.
4. Horas extraordinarias.
5. Horas sindicales.
6. Horas de espera.

B) Retribuciones directas por rendimiento:

1. Primas a la producción.

C) Retribuciones diferidas:

1. Pagas extraordinarias.
2. Vacaciones anuales.
3. Antigüedad.

D) Percepciones de carácter no salarial:

1. Aportaciones empresariales de carácter asistencial (Fondo de Asistencia Social Voluntaria-FASV).

Art. 27. Retribuciones directas por unidad de tiempo.- 1. Salario de inactividad. La retribución salarial por el cumplimiento de la obligación legal conforme regulada en el artículo 15.E) de este Convenio será la fijada en el contrato de trabajo suscrito por cada trabajador con la Sociedad Estatal.

Este Salario no se abonará en los períodos a que haga referencia el contrato de trabajo.

2. Salario por tarea. Es la retribución salarial que los trabajadores incluidos en el presente Convenio han de percibir por la realización de una determinada tarea.

Su importe será el determinado en el anexo III del presente Convenio. No será de aplicación la hora de parada o espera.

3. Complementos salariales.

3.1 Complemento por jornada de trabajo: Es el complemento salarial que se retribuye a los trabajadores portuarios cuando sean nombrados para turnos de trabajos diferentes a la jornada laboral diurna y a las jornadas laborales intensivas (primera y segunda jornada de lunes a viernes, salvo los días festivos).

Recargos (porcentajes):

Nocturnidad, 50 por ciento.

Festivos, 40 por ciento.

Jornada intensiva, 25 por ciento.

3.2 Complemento por función realizada: Las categorías profesionales que se expresan, percibirán lo complementos que asimismo se indican sobre el salario que corresponda percibir al estibador:

Capataz y sobordista, 50 por ciento.

Anotador, 25 por ciento.

Maquinillero gruista, 25 por ciento.

Todo ello sin perjuicio de las salvedades contenidas en el anexo III del presente Convenio.

3.3 Prima por exceso de productividad: En estibas y desestibas en buques convencionales, se abonará una prima de 1.380 pesetas por jornada (no siéndole aplicable recargo alguno) excepto la última de terminación de buque.

3.4 Prima por arranche de buque: En estibas y desestibas en buques convencionales se abonará una prima de 2.760 pesetas (no siéndole de aplicación recargo alguno) a la jornada de terminación del buque.

3.5 Prima por utilización de máquina a bordo: En los buques de cemento a granel desestiba/descarga se abonará por utilización de máquina a bordo una prima de productividad de 5.000 pesetas, a las que no afectará recargo alguno.

4. Remate de buques. Para finalizar la operación del buque, las empresas estibadoras podrán disponer de una prolongación de una hora para remate de buques que se retribuirá proporcionalmente de acuerdo con el salario a tarea o con las tablas de rendimientos mínimos, tarifas de destajo en vigor y según la naturaleza de dicha hora (diurna, nocturna o festiva).

5. Horas extraordinarias. El valor de las horas extraordinarias en jornada laboral diurna (JLD) será el 75 por ciento del salario fijado en el anexo III del presente Convenio.

A la cantidad resultante se le aplicarán, en otro tipo de jornada los recargos correspondientes del artículo 27.3.1.

6. Horas sindicales. Son las retribuciones que convengan los representantes legales de los trabajadores y Delegados sindicales en el ejercicio de su reserva de horas para la gestión sindical, de conformidad a lo establecido en la legislación general y en el artículo 38 de este Convenio colectivo.

Su cuantía será igual a la que hubiera percibido en el supuesto de desarrollar el trabajo

efectivo, a cuyo efecto se tomará la retribución percibida por el trabajador que lo sustituya, es decir, el siguiente de su grupo profesional y especialidad.

7. Hora de parada o espera. Las horas de espera serán tan sólo computables a partir de la hora fijada para el comienzo de las operaciones y satisfecha a 600 pesetas a menos que dicho tiempo se compute por la empresa dentro de la jornada.

Art. 28. Retribuciones directas por rendimiento.- 1. Primas a la producción. Es la retribución por incentivo que percibe cada uno de los trabajadores que intervienen en una operación portuaria, según el rendimiento obtenido en la misma.

El importe de las primas según los tipos de operaciones se relacionan en el anexo III del presente Convenio.

Art. 29. Retribuciones diferidas.- 1. Pagas extraordinarias. Son aquellas retribuciones que con carácter de devengo superior al mes se abonan, el día 15 de los meses de junio y diciembre de cada año, a cada uno de los estibadores portuarios.

El importe por este concepto, en cada una de las pagas extraordinarias es en cuantía alzada y global para todas las categorías, para tal fin las empresas aportarán un 11,5 por ciento de jornales devengados más complemento de antigüedad por los trabajadores a su servicio procedentes de la Sociedad Estatal. En los supuestos de ingreso o cese del trabajador en el curso del año, las pagas de referencia se percibirán en proporción a los meses trabajados en el semestre anterior a la fecha de su vencimiento.

2. Vacaciones. Constituyendo una tradición en el Puerto de Málaga el que la retribución del descanso anual de cada uno de los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo sea igualitaria para todos los trabajadores, se acuerda mantener este principio y los trabajadores aceptan expresamente que dicho pago se efectúe en la misma cuantía, con independencia de las categorías personales y de las retribuciones personalmente alcanzadas. Para la efectividad de lo dispuesto, las empresas aportarán el 11 por ciento de los jornales brutos devengados más antigüedad por los trabajadores a su servicio procedentes de la Sociedad Estatal.

3. Antigüedad. Todos los trabajadores tanto de R.L.C. como de R.L.E. disfrutarán de aumentos periódicos por cada cinco años de permanencia en la Sociedad Estatal para cuya efectividad las empresas aportarán el 10 por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio procedentes de la Sociedad Estatal, dicho fondo se repartirá trimestralmente proporcionalmente a los derechos que cada trabajador acredite.

Art. 30. Percepciones de carácter no salarial.- Aportaciones empresariales de carácter asistencial:

Son las aportaciones de las empresas al Fondo de Asistencia Social Voluntaria en la cuantía establecida en el presente Convenio colectivo.

Art. 31. Momento y lugar del pago.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo percibirán sus retribuciones mediante el sistema de transferencia bancaria a las cuentas corrientes o de ahorro que libremente comunique cada uno de ellos a la Sociedad o empresa.

La Sociedad y las empresas entregarán mensualmente a los trabajadores afectados por el presente Convenio, hoja de salario en la que se detallarán, además de los datos

exigidos por la legislación general, los indicados en el apartado anterior y, en particular, los siguientes:

- Nombre y apellidos del trabajador, grupo profesional, número de censo, lista, número de Seguridad Social del trabajador y número patronal, grupo de cotización a la Seguridad Social, fecha de ingreso o antigüedad reconocida, período liquidado, número de faltas al trabajo.

- Además, para identificar las operaciones realizadas, se indicará, fecha de cada operación, tipo de jornada, número de liquidación, empresa estibadora en la que se preste cada servicio, nombre del barco, salario, prima y pluses liquidados en cada operación; el total bruto y la cantidad ingresada por cuenta corriente o abonada en el plazo convenido. Asimismo, se indicarán los días sin ocupación efectiva, el salario mensual, la antigüedad, dietas y los descuentos efectuados en concepto de retención por I.R.P.F. (con indicación del porcentaje de retención), cuota obrera a la Seguridad Social, cuota sindical o anticipos percibidos a cuenta. Por último, se indicará el total líquido y la cantidad neta a percibir.

- Igualmente se detallarán los datos de cotización a la Seguridad Social mensual, indicando las bases de cotización por contingencias comunes y accidentes de trabajo y de I.R.P.F.

- Dado que las partes pretenden facilitar la máxima información a los trabajadores que posibilite el adecuado control de sus percepciones salariales y extrasalariales, se adoptarán las medidas complementarias para alcanzar el objetivo antes indicado.

CAPITULO VI

Prestaciones sociales y asistenciales

Art. 32. Seguridad e higiene.- Las partes convienen que mientras no se desarrolle lo estipulado en el artículo 12 del II Acuerdo Sectorial sobre las medidas a adoptar para la mejor protección de los riesgos de seguridad e higiene, se aplicarán con el máximo rigor las normas contenidas en la legislación general sobre la materia y, en especial, las del Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios, aprobado por Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, así como todos aquellos Convenios que afectan a dicho reglamento, suscrito por el Estado español con los organismos internacionales.

La Comisión paritaria del Convenio elevará un informe a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, con las medidas que estime necesarias para mejorar la protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación general sobre constitución y competencias de los Comités de seguridad e higiene en las empresas, y dadas las especificidades del trabajo portuario en el que realizan labores conjuntamente trabajadores vinculados a diversas empresas, se constituirá un Comité de seguridad e higiene con las mismas funciones y competencias que las previstas en la legislación laboral básica sobre la materia y con el mismo ámbito funcional y personal del presente Convenio. Las partes designarán sus representantes en el plazo de quince días a partir de la firma del Convenio.

Art. 33. Formación profesional.- Las partes convienen en la necesidad prioritaria de establecer unos planes permanentes de formación profesional de los estibadores portuarios en concordancia con lo que establece el artículo 11 del II Acuerdo Sectorial,

asumiendo el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992.

La Sociedad de Estiba, a iniciativa propia, o a propuesta de la Comisión tripartita de formación del Convenio, asume la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas, en colaboración con las empresas estibadoras, los trabajadores portuarios y la Administración del Estado.

A este fin las empresas pondrán en conocimiento de la Comisión tripartita de formación, creada al amparo de la resolución de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, cualquier proyecto de implantación de nuevas tecnologías, maquinaria o instalaciones que requieran la formación de profesionales de especialidades no existentes en la actualidad. Dicha comunicación se realizará con la antelación suficiente para que se puedan organizar las acciones formativas de forma que las empresas puedan disponer de personal capacitado antes de iniciarse la implantación de la innovación.

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los estibadores portuarios.

La Comisión tripartita de formación vendrá obligada a velar por el cumplimiento de las instrucciones, normas o resoluciones que se establezcan por la Comisión tripartita de formación de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

Los trabajadores están obligados a asistir a los cursos de formación que se aprueben por la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, a propuesta de la Comisión tripartita de la Sociedad de Estiba, en desarrollo del plan de formación aprobado por la Fundación para la Formación Continua para 1994-1995 y los que anualmente se establezcan.

La asistencia obligatoria a los cursos da derecho al trabajador asistente, en el supuesto que perdiera su turno de trabajo, a ser nombrado, con preferencia en el siguiente llamamiento.

Los cursos de formación se impartirán, preferentemente y siempre que sea posible, fuera de la jornada de trabajo. La falta de asistencia a los cursos establecidos por la Comisión sin causa justificada, será notificada a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

Las empresas estibadoras se obligan a participar en la realización de los cursos de formación en la forma establecida o que pudiera establecer la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

Art. 34. Fondo de asistencia social.- El Fondo de Asistencia Social Voluntario mantendrá íntegramente la procedencia de sus recursos, fines y estatutos hasta que la representación de los trabajadores acuerde la institucionalización que más convenga al cumplimiento de sus fines.

Las aportaciones de las empresas y de la totalidad de los trabajadores (R.L.E. y R.L.C.) en las cuantías existentes con anterioridad al presente Convenio se mantienen de forma obligatoria, integrando tales recursos un único FASV, es decir la aportación de las empresas será del 3 por ciento de los salarios brutos devengados por la totalidad de los trabajadores a su servicio procedentes de la Sociedad Estatal y 100 pesetas por trabajador contratado de R.L.E. La aportación de los trabajadores será el 2 por ciento

de su salario bruto.

La gestión de este fondo habrá de garantizar la participación de los trabajadores y, en todo caso, será de la competencia de los representantes de los trabajadores portuarios su gestión y Administración.

La Sociedad de Estiba efectuará la recaudación de las aportaciones económicas de las empresas estibadoras y de los trabajadores y lo ingresará en la cuenta corriente que, al efecto, señalen los administradores del Fondo.

En todo caso la representación de los trabajadores o la institución que se cree, deberá informar anualmente a la Sociedad de Estiba y a la Asociación Empresarial del destino y aplicación de los fondos.

Art. 35. Ropa de trabajo.- A los trabajadores incluidos en este Convenio se les facilitará anualmente dos juegos de ropa de trabajo y de calzado, así como los medios de protección adecuados.

El Comité de seguridad e higiene del Puerto, constituido conforme al artículo 32 del Convenio, aprobará las características de la ropa y de los medios de protección personal; esta vestimenta será igual para todos los trabajadores de relación laboral especial y común.

CAPITULO VII

Derechos sindicales y régimen disciplinario

Art. 36. Derechos de reunión e información.- Sin perjuicio de los derechos sindicales reconocidos y declarados en la legislación vigente, los trabajadores portuarios afectadas por el presente Convenio tienen los siguientes derechos:

1. La representación de los trabajadores podrá convocar asambleas en los locales de la Sociedad de Estiba, a las que podrán asistir los trabajadores fuera de las horas de trabajo, sin más requisitos que no interrumpir los llamamientos diarios.

Para ello, tendrán derecho al uso de los salones de nombramiento de la Sociedad de Estiba, o de cualquier otro que ésta ponga a su disposición.

2. A recibir información a través de sus representantes.

3. A que les sean facilitados, a título individual, los datos mecanizados por las empresas y la Sociedad de Estiba en los que conste información relativa a su persona.

Art. 37. Derechos de la representación de los trabajadores.- En igual sentido que el indicado en el artículo anterior, los representantes legales de los trabajadores tienen los siguientes derechos:

1. Uso de cuarenta horas mensuales retribuidas para la gestión sindical. Se estiman como tales las ocasionadas por viajes con motivos sindicales, en cuyo caso, sólo se computarán las correspondientes a los turnos en los que les hubiera correspondido trabajar efectivamente.

2. No se computará dentro del crédito de horas el exceso que pueda producirse con motivo de la designación de Delegados de personal o miembros de Comité de empresa como componentes de la Comisión negociadora de Convenio colectivo que afecten a

sus representados y para asistir a la celebración de sesiones oficiales a través de las que transcurran tales negociaciones.

3. Las horas de gestión serán acumulables de unos representantes a otros sin que se pueda exceder del número total correspondiente.

4. Las secciones sindicales constituidas y aquellas que se constituyan tendrán derecho a nombrar dos Delegados sindicales, que deberán ser trabajadores en activo de la empresa afectada, con una reserva de veinte horas mensuales retribuidas para la gestión sindical, siempre que hayan obtenido el 10 por ciento de los votos en las elecciones del Comité de empresa. El indicado crédito horario será también acumulable.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores afiliados a un sindicato a que celebren reuniones, a recaudar cuotas y distribuir información sindical sin perturbar la actividad laboral de las mismas.

Las empresas no podrán subordinar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 38. Derechos sindicales.- Serán de aplicación los restantes acuerdos alcanzados en el artículo 14 del II Acuerdo Sectorial, en relación con los derechos que se regulan en el presente artículo y en los dos anteriores.

Art. 39. Representación para la negociación del Convenio.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del II Acuerdo Sectorial, a los efectos de definir la legitimación para negociar Convenios de ámbito inferior al referido Acuerdo Sectorial, se atribuye a los representantes de los estibadores de relación laboral especial y común incluidos en su ámbito de aplicación, a la Sociedad de Estiba y a la Asociación de Empresas Estibadoras del Puerto de Málaga, por parte empresarial.

Debido a la interrelación de los trabajos realizados en los puertos por los trabajadores de relación laboral común y especial, y a la consideración de colectivo único disponible para el servicio público de estiba y desestiba y las labores complementarias descritas en el artículo 3.º de este Convenio, las partes convienen en señalar como unidad mínima de negociación la establecida en el presente Convenio, sin que pueda modificarse por las partes.

A estos únicos efectos y a los de la representación de los trabajadores, las actividades que realicen las empresas estibadoras como concesionarias del servicio público o complementarios de estiba y desestiba que se describen en el artículo 3.º, constituirán una unidad independiente de las demás actividades de la misma a la que quedarán adscritos únicamente los estibadores portuarios de cada empresa contratados para la realización de estos trabajos, por relación laboral común.

Art. 40. Régimen disciplinario.- La potestad disciplinaria para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculados a las empresas estibadoras por relación laboral común, corresponde exclusivamente a éstas.

La potestad disciplinaria para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculados por relación laboral especial con la Sociedad de Estiba, corresponde exclusivamente a ésta, si bien, cuando una empresa estibadora considere que un trabajador portuario de la plantilla de la Sociedad de Estiba haya incurrido en un

incumplimiento contractual, lo comunicará inmediatamente por escrito a la Sociedad de Estiba para que esta adopte las medidas cautelares o disciplinarias que estime conveniente, sin perjuicio de que la Sociedad de Estiba pueda acordar dichas medidas por propia iniciativa, de tener conocimiento de la infracción por otras vías.

Las partes acuerdan que en esta materia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a lo dispuesto en el artículo 15 del II Acuerdo Sectorial.

Las sanciones que se impongan a los trabajadores portuarios, bien sean de R.L.E. y de R.L.C., incluida la de despido, se efectuarán siempre por escrito, cualquiera que sea el grado de la infracción, en el que deberán indicarse los hechos que la motivan, la sanción que se impone y la fecha en que se hará efectiva la sanción.

De todas las sanciones que se notifiquen se dará conocimiento a la Comisión paritaria.

Todas las sanciones podrán ser recurribles directamente ante la jurisdicción laboral.

Ello no obstante, los trabajadores sancionados podrán, facultativamente, presentar un escrito de descargos contra la sanción en el que no podrán exigir a la empresa la práctica de pruebas, pero al que podrán acompañar aquellas que dispongan o que estimen conveniente aportar. El escrito de descargos deberá presentarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la sanción, y deberá ser resuelto por la empresa que haya sancionado, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de descargos.

De no contestarse expresamente por la empresa, se entenderá tácitamente confirmada la sanción. De contestarse el escrito de descargos en el sentido de reducir o dejar sin efecto la sanción, quedará sin efecto la primera comunicación de la sanción y, contra la segunda, quedará abierta la vía del recurso jurisdiccional.

La presentación del escrito de descargos implicará la suspensión de la sanción y, consecuentemente, interrumpirá los plazos de caducidad o prescripción de la falta y de las acciones para recurrirla, desde el momento de la presentación del escrito de descargos y hasta la fecha de la resolución -expresa o tácita- de la empresa.

Art. 41. Medidas para garantizar la profesionalidad en las labores portuarias y control del intrusismo.- La Comisión paritaria de este Convenio instará a la autoridad portuaria para el estricto cumplimiento de las medidas acordadas en el II Acuerdo Sectorial para la eliminación del intrusismo, sin perjuicio de la responsabilidad laboral por vulneración de lo dispuesto en las normas sectoriales.

Dado que la composición de los equipos de trabajo (manos) descritos en el anexo III del presente Convenio tiene la consideración de mínima. Las empresas estibadoras realizarán la totalidad de las operaciones portuarias con estibadores ya de relación laboral común o especial.

La composición de equipos de trabajo o manos mínimas perderá su vigencia el 31 de diciembre de 1995, en cuyo momento será competencia de cada empresa estibadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Trabajadores afectados por la disposición transitoria segunda 2, tercer párrafo del Real Decreto-Ley 2/1996, de 23 de mayo sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques.- Complimentando lo dispuesto en el Acuerdo Sectorial, las partes acuerdan que en los puertos afectados por el presente Convenio colectivo los

trabajadores afectados por la disposición transitoria segunda 2, párrafo 3, del Real Decreto-Ley 2/1986 son los siguientes:

Grupo II.-Oficial manipulante. Especialidad: Manipulantes de medios mecánicos. Por la empresa "Opemar": Vicente Jiménez Villatoro, Enrique García Azuaga, Juan Palacios Aragón, José Herrera Cañamero, Enrique Román Sánchez y Rafael Maese Cisneros; por la empresa "Serpoma": Francisco Cuenca Padilla, Eduardo Bautista Rodríguez, Manuel Medina Gutiérrez y Francisco Galván Serrano; por la empresa "Servimad": José Ruiz Pozo, José Cornejo Soler, Alonso Mata Rojas, Mateo Lerena Lerena y Manuel Pascual Ariza.

Se mantendrán "ad personam" las actuales condiciones a tales trabajadores, las cuales deberán adaptarse paulatinamente hasta alcanzar en el plazo de diez años las condiciones generales del presente Convenio.

Las partes se obligan a realizar las labores del servicio público y las complementarias asumidas en el presente Convenio, exclusivamente con el personal que integra la plantilla de las empresas estibadoras procedentes de la Sociedad de Estiba (R.L.C.) con el propio de ésta (R.L.E.) y con los anteriormente mencionados.

Segunda. Norma específica de clasificación profesional.- Las funciones de señalización de operaciones son realizadas por los trabajadores del grupo profesional I.

Tercera. Intrusismo.- Los representantes legales de los trabajadores o las empresas estibadoras, cuando aprecien la existencia real de labores portuarias, sean del servicio público o complementarias, realizadas por no estibadores, se dirigirán a la autoridad portuaria, y ésta comprobada la infracción, suspenderá el trabajo de los intrusos.

De persistir la situación, la autoridad portuaria, mediante resolución fundada, suspenderá las actividades en el barco o zona de trabajo, imponiendo las sanciones que procedan. La autoridad portuaria comunicará a las empresas y representantes de los trabajadores los responsables de la función inspectora a que se refiere el apartado anterior, que deberá cubrir toda la jornada operativa del puerto.

Cuarta. Incremento masa salarial.- Las partes convienen en que, en todo caso, la masa salarial de 1995 no experimentará un incremento superior a 3,5 por ciento respecto de la de 1994 en términos de homogeneidad.

Quinta. Tareas complementarias.- Para el desarrollo de las tareas no integrantes del servicio público de estiba o desestiba (tareas complementarias), habida cuenta de los artículos 13 y 14 del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, y artículo 6.ºh) del II Acuerdo marco, el personal encargado de su realización se someterá a las siguientes condiciones:

Los contratos serán de carácter temporal acogidos a cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente a estos efectos, siendo las empresas estibadoras las encargadas de efectuar esta contratación.

El número de contrataciones será determinado en función de las necesidades de las empresas.

El salario base se fija en 2.800 pesetas día, y el plus de actividad en 1.400 pesetas.

Las tareas a que podrán ser asignados serán: tapado y destapado de mercancías, llenado y vaciado de contenedores, barrido y limpieza de muelles, recogida y cosido de

sacos rotos y cepillado de sacos.

ANEXO I

REGLAS SOBRE EL AMBITO FUNCIONAL

1.1 Las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo, en los buques y dentro de la zona portuaria calificadas como servicio público por el Real Decreto-Ley 2/1986 y Real Decreto 371/1987.

1.2 Además de las indicadas, están incluidas las siguientes:

1.2.1 Las operaciones de carga, descarga y transbordo para el aprovisionamiento y el avituallamiento del buque, su dotación o pasaje, a excepción de las que se realicen por tubería y las que realicen directamente la propia tripulación del buque.

1.2.2 La colocación de calzos, caballetes, manipulación de manivelas y otros utensilios en las operaciones de buques especiales (rolones), excepto si la realizan las tripulaciones de los buques.

1.2.3 Las labores de trincaje, excepto cuando sean realizadas por la tripulación del buque.

En los casos anteriores, estará excluida la conducción de vehículos siempre que el transporte se produzca desde o hasta fuera de la zona portuaria sin solución de continuidad.

1.3 Las labores complementarias, sin el carácter de servicio público a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 371/1987 y el artículo 2.3 del II Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales del sector Portuario, de 3 de noviembre de 1993 (en adelante II Acuerdo Sectorial), consistentes en la entrega y recepción de mercancías por medio de vehículos o ferrocarril que efectuándose en la zona portuaria estén directamente relacionadas con el tránsito de mercancías del puerto, incluidas las labores de clasificación, unificación y consolidación de cargas, grupajes y recuento; llenado y vaciado de contenedores; paleo y picado en bodegas de buques; graneles sólidos por tubería y el manejo de las mangas de aspiración en estas operaciones y aquellas otras operaciones que en el futuro se implanten en los puertos y cuyas condiciones de trabajo serán objeto de negociación por las partes.

1.4 Sin perjuicio de la capacidad de los firmantes para, en futuros Convenios, ampliar, reducir o delimitar la relación de actividades complementarias descritas en el apartado anterior, todo ello dentro de las facultades reconocidas en el artículo 6.º del Real Decreto 371/1987, es voluntad de los mismos que, durante la vigencia de este Convenio, los trabajadores portuarios continúen realizando las mismas actividades que venían realizando a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

ANEXO II

SISTEMA DE NOMBRAMIENTO

07.30 Se nombrará por orden de censo a todos y cada uno de los integrantes de la lista de nombramiento, entregando en ese momento cada uno su correspondiente ficha personal.

07.40 Se procederá al sorteo de las peticiones recibidas para las jornadas de trabajo de

8-18 y 8-14, a las cuales se les habrá otorgado un número de entrada al ser recibidas.

El sorteo se realizará de la siguiente forma:

Ante la presencia de dos miembros del Comité de empresa se introducirán tantas papeletas numeradas como peticiones recibidas en un bombo o caja, procediéndose a continuación a extraer cada una de ellas.

El orden de nombramiento de las peticiones corresponderá al orden como se han extraído las papeletas.

Una vez establecido el orden de las peticiones, se procederá a la designación del personal, petición por petición, completándose los requerimientos de trabajo de encargados y especialistas.

Para los siguientes nombramientos se seguirá el mismo procedimiento siendo a 17.45 horas cuando se entregarán las fichas de los que hayan quedado en lista para salir a trabajar ese día.

Se respetarán todas aquellas normas anteriores de rotación de personal siempre que no imposibiliten la relación del sistema descrito.

Caso de que el número de personal solicitado por las empresas estibadoras sea superior al existente en el censo de trabajadores portuarios, se le dará prioridad a los trabajos de servicio público, no sorteándose aquellas peticiones que contengan trabajos complementarios o que no necesiten una cualificación especial del personal para su realización.

En todo caso, se seguirá el siguiente orden para rechazar peticiones:

- Operaciones de trabajos complementarios.
- Buques que transporten graneles líquidos.
- Buques especiales roll on-roll of.
- Operaciones de cemento con mecanismos automáticos de absorción.
- Operaciones con cintas transportadoras.
- Buques con graneles sólidos.

El nombramiento para las operaciones a realizar los sábados y domingos se efectuará el viernes a las 17.45 horas, anulándose dicho nombramiento o modificándose el horario de las jornadas si dichas operaciones no se realizasen o en distinto horario al previsto.

Queda prohibida la permanencia dentro de las oficinas de contratación, tanto de estibadores como de contratadores de la empresa, salvo a requerimiento expreso del personal de la sociedad de estiba.

En el caso de que los sábados se produzca nombramiento para terminación de buques y el mismo sea temerario de modo que resulte imposible tal terminación pese a que se trabaje normalmente, la empresa vendrá obligada a abonar los salarios correspondientes a cuantos nombramientos deberían efectuarse hasta la normal terminación de la operación, destinándose el 50 por ciento de tal cuantía al Fondo de

Asistencia Social Voluntaria y el otro 50 por ciento será destinado a atender los gastos de inactividad.

ANEXO III

TABLAS DE RENDIMIENTOS MINIMOS. TARIFAS DE DESTAJO Y COMPOSICION DE MANOS

Definición de grupos de buques convencionales:

Grupo 0. Unidades de carga de 500 kilos en adelante.

Grupo I. Graneles líquidos.

Grupo II. Graneles sólidos.

Grupo III. Mercancía general no envasada inferior a 500 kilos.

Grupo IV. Mercancía general envasada inferior a 500 kilos.

Grupo V. Mercancía general variada inferior a 500 kilos.

Nomenclátor de mercancías:

0. Unidades de carga de 500 kilos en adelante.

0.1 De 500 a 999 kilos.

0.2 De 1.000 kilos en adelante.

1. Graneles líquidos:

1.1 Vinos, aceites, melazas y líquidos no inflamables ni corrosivos.

1.2 Acidos, líquidos inflamables o corrosivos y productos petrolíferos.

2. Graneles sólidos:

2.1 Fosfatos naturales de cal a granel, minerales de grano fino a granel, excepto sal; piritas, carbón menudo; arenas; bauxitas; barita.

2.2 Trigo y maíz, legumbres secas, caolín, sílice, arcillas y tierras, minerales hasta siete centímetros, azufre, sal gruesa y sal gema, nitrato amónico, sulfato amónico, semillas de lino, clinker, grava y piedras hasta siete centímetros.

2.3 Carbón en grano y galletas, carbón cribado y líquido, avellana, cebada y centeno, nitrato de chile, nitrosulfato amónico, potasa, mineral grueso mayor de siete centímetros, grava y piedras mayores de siete centímetros, superfosfato cálcico.

2.4 Briquetas, cook, sal fina, sulfato de hierro, piedra de yeso, brea, semilla de algodón, adoquines y chatarras.

2.5 Copra, yuca, estiércol, turba, desperdicios de corcho, desperdicios de caucho.

3. Mercancía general no envasada, inferior a 500 kilos:

3.1 (Cargamento completo), chapas, cables en rollos, perfiles.

3.2 Carriles, perfiles, chapas sueltas, flejes y llantas, redondo en rollos, barras, bloques, tochos y lingotes de 50 kilos, lingotes de plomo, cables y rollos.

3.3 Lingotes de aluminio y cinc, lingotes de hierro de menos de 50 kilos, tubería metálica de acero o cobre hasta los quince centímetros de diámetro, tuberías de fundición, traviesas de hierro y cemento, tubo de diámetro superior a 50 centímetros.

3.4 Tejas planas, tejas curvas, travesías de madera, tuberías de diámetro superior a quince centímetros.

3.5 Plomo manufacturado, mármol en tablas, madera a troncos o aserrada, postes, rollizos y tablones de menos de 500 kilos, la pieza o paquetes de peso inferior al citado.

3.6 Neumáticos, madera en tablas cortas (grueso de hasta 30 milímetros y largo hasta 1,70 metros), tableros, tablillas y duelas, planchas de fibrocemento, ladrillos.

3.7 Chatarra, pieles sueltas, equipaje de bodega, carne congelada, tubería de fibrocemento.

3.8 Automóviles de turismo que no embarquen por medios propios no embalados.

3.9 Vehículos, embarcaciones, maquinaria y grandes bloques de piedra.

3.9.1 Ganado.

3.9.2 Pescado congelado.

4. Mercancía general envasada inferior a 500 kilos.

4.1 Fardos, blas pacas.

4.1.1 Bobinas de laminados, hojalata en bloques, bobina de papel.

4.1.2 Algodón de Brasil, algodón americano y jumel, pasta de papel, paquetes de papel en hojas.

4.1.3 Sisal y abacá, algodón nacional, yute, esparto, celulosa textil, cordelería.

4.1.4 Algodón sirio, bacalao.

4.1.4.1 Tabaco sin elaborar.

4.1.5 Balas de caucho, fardos de pieles, racimos de plátanos.

4.1.5.1 Corcho, fardos de desperdicios, de gomas, trapo y ropa, sacos vacíos.

4.1.6 Desperdicios de papel, paja y forraje.

4.2 Sacos.

4.2.1 Sacos de más de 30 kilos, excepto sacos de papel con materias pulverulentas.

4.2.2 Sacos de más de 30 kilos, con materias pulverulentas.

4.2.3 Sacos de menos de 30 kilos.

4.2.3.1 Sacos de cebollas de menos de 30 kilos.

4.3 Garrafrones.

4.3.1 Damajuanas, garrafas y bombonas.

4.4 Bidones.

4.4.1 Bidones de más de 150 kilos, excepto con productos asfálticos.

4.4.2 Bidones de asfalto de más de 150 kilos.

4.4.3 Bidones entre 60 y 150 kilos.

4.4.4 Bidones de menos de 60 kilos.

4.4.5 Bidones vacíos.

4.5 Barriles, boboyes, pipas y tambores de líquidos o pulverulentos.

4.5.1 De más de 250 kilos.

4.5.2 De 150 a 250 kilos.

4.5.3 De 60 a 150 kilos.

4.5.4 De menos de 60 kilos.

4.5.5 Vacías.

4.6 Barricas con productos sólidos.

4.6.1 Con productos no frágiles.

4.6.2 Con productos frágiles.

4.7 Botellas metálicas.

4.7.1 Llenas.

4.8 Cajas y jaulas.

4.8.1 Entre 100 y 50 kilos de ferretería, materiales de construcción mármol y productos de densidad análoga.

4.8.2 Entre 100 y 50 kilos, excepto ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.

4.8.3 Entre 50 y 30 kilos de ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.

4.8.4 Entre 50 y 30 kilos, excepto ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.

4.8.5 Entre 30 y 15 kilos.

4.8.6 De menos de 15 kilos y bultos ligeros y voluminosos de productos manufacturados y tabacos elaborados.

5. Mercancía general variada inferior a 500 kilos.

5.1 Mercancía general heterogénea compuesta por partidas inferiores a 35 toneladas de cualquiera de las anteriores u otras distintas en barcos de carga.

5.2 Mercancía general heterogénea compuesta por partida inferior a 36 toneladas de cualquiera de las anteriores u otras distintas en barcos transatlánticos y correos.

TABLA DE RENDIMIENTOS PARA EL PUERTO DE MALAGA RELACIONADAS CON LAS TARIFAS

**VIGENTES SEGUN GRUPO DEL
NOMENCLATOR**

Sistema de primas a la producción.

Unidades de carga	Rendim. mínimo por mano toneladas	Pesetas por tonelada
0.2		
Preeslingados	250	23
Pallets	150	24
0.1	150	30
Primera categoría:		
3.3, 4.4.1, 3.1, 4.1.1, 4.4.2, 3.2, 4.2.1, 4.5.1, 4.2.2, 4.6.1	150	38
Segunda categoría:		
3.3.1, 4.1.4, 4.5.3, 3.8, 4.2.3, 4.8.1, 3.9, 4.4.3, 5.1, 4.1.2, 4.4.4	125	45
Tercera categoría:		
3.5, 4.6.2, 4.8.3, 4.1.3, 4.7.1, 4.8.4, 4.5.2, 4.7.2, 4.8.5, 4.5.4, 4.8.2, 5.2	100	55,2
Cuarta categoría:		
3.9.1, 4.1.4.1, 4.1.5, 4.2.3.1, 4.4.5	75	71,7
Quinta categoría:		
3.4, 3.9.2, 4.3.1, 3.6, 4.1.5.1, 4.5.5, 3.7, 4.1.6, 4.8.6	60	89,9

- Buques convencionales descarga de plátano, 40 pesetas por tonelada.

SALARIO

Conceptos	Pesetas
Jornal mínimo garantizado	7.000

Contenedores. Jornada intensiva o normal	18.000
Jornal de graneles	11.800
Levante de plátanos	14.500
Provisiones a buques turistas	19.000
Pertrechos	18.000
Embarque de coches (jornada intensiva o normal)	20.000
Buques de cemento a granel con máquina (se incrementará con la prima del artículo 27.3.4.1)	11.800
Buques de cemento a granel sin máquina a bordo intensiva no nocturna, amantero por grúa (el recargo de anotador y capataz será sobre la base de 11.800 pesetas)	14.750
Operaciones ro-ro (jornada intensiva o normal)	11.800
Operaciones semi ro-ro:	
De 0 a 400 toneladas	11.410
De 401 a 800 toneladas	17.118
Cada 100 toneladas más	1.600
Descarga de vagones no tolva de granel	11.800

LIMPIEZA DE BODEGAS

Conceptos	Cereales	Harinas abonos granulados	Carbones, abonos en polvo y minerales
Tanques	17.000	18.000	22.000
Bodega sin serreta	18.000	18.000	20.000
Bulkcarriers	18.000	20.000	23.000
Buques con cuaderna y serreta con máquina	20.000	21.000	26.000
Entrepunte cerrado sin serreta y con máquina	18.000	18.000	20.000
Entrepunte cerrado con serreta y con máquina	20.000	21.000	26.000
Entrepunte cerrado con serreta y sin máquina	21.000	22.000	30.000
Bodegas de graneles con entrepunte o refuerzos	26.000	27.000	30.000

En la segunda bodega se percibirá del 70 por ciento de las cantidades anteriores reseñadas, los capataces y anotadores percibirán la misma retribución que los especialistas sin que en esta operación se aplique recargo por función.

En buques de hasta 3.000 T.R.B., hasta dos bodegas sin cuaderna ni entrepuente, cuatro del grupo I.

En el resto de los buques, se llevarán cuatro especialistas por bodega.

COMPOSICIONES DE MANOS EN OPERACIONES DE SERVICIO PUBLICO

I. Buques convencionales carga y descarga.

1.1 Grupo 0. Unidades de carga desde 500 kilos.

Bobinas:

Bordo, cuatro estibadores (E408), un amantero (E450).

Tierra, dos estibadores (E408).

Total, siete.

Perfiles:

Bordo, cuatro estibadores (E408), un amantero (E450).

Tierra, dos estibadores (E408).

Total, siete.

Madera:

Bordo, cuatro estibadores (E408), un amantero (E450).

Tierra, tres estibadores (E408).

Total, ocho.

Contenedores:

Bordo, cuatro estibadores (E408), un amantero (E450).

Tierra, dos estibadores (E408).

Total, siete.

En todo lo no especificado la mano será de:

Bordo, cinco.

Tierra, cuatro.

Total, nueve.

En el personal a bordo se incluye el amantero.

0.2 Preeslingado. Cuando el embarque sea menor de 150 toneladas, la mano en tierra se reducirá a dos estibadores (E408).

Provisiones turistas:

Bordo, cinco estibadores (E408) y un capataz (E100).

Tierra, cuatro estibadores (E408).

Arrumbo, dos estibadores (E408), (cuando lo exija la operación).

En el caso de que no haga falta nombrar personal a bordo:

Tierra, cuatro estibadores (E408) y un capataz (E100).

Arrumbo, dos estibadores (E408) (cuando lo exija la operación).

Pertrechos:

Bordo, cuatro estibadores (E408) y un capataz (E100).

Tierra, dos estibadores (E408) y un apuntador-confronta (E201).

Total, ocho.

Embarque de coches. Cada 50 unidades, un especialista-conductor (E408) y un capataz (E100).

Roll-on roll-off. Bordo, dos estibadores (E408).

Levante de plátanos:

Hasta 400 pallets, cinco estibadores (E408) y un apuntador-confronta (E201).

Hasta 800 pallets, siete estibadores (E408) y un apuntador-confronta (E201).

De 800 en adelante, diez estibadores (E408) y un apuntador-confronta (E201).

Grupo I. Graneles líquidos:

Tubería, bomba o similar; (carga o descarga), un estibador (E408) por jornada.

Grupo II. Graneles sólidos:

Una mano, dos estibadores (E408).

Dos manos, tres estibadores (E408).

Tres manos, cinco estibadores (E408).

Cuatro manos, seis estibadores (E408).

En jornada intensiva, un estibador (E408) por mano en jornada diurna en buques de cemento a granel.

Grupo III. Mercancía general no envasada inferior a 500 kilos.

Mano mínima:

Bordo, cuatro (E408) y un (E450).

Tierra, dos (E408)

Total, siete.

Mano normal:

Bordo, seis (E408) y un (E450).

Tierra, cuatro (E408)

Total, once.

Grupo IV. Mercancía general envasada inferior a 500 kilos.

Mano mínima:

Bordo, cuatro (E408) y un (E450).

Tierra, dos (E408)

Total, siete.

Mano normal:

Bordo, seis (E408) y un (E450).

Tierra, cuatro (E408)

Total, once.

Grupo V. Mercancía general variada inferior a 500 kilos.

Mano mínima:

Bordo, cuatro (E408) y un (E450).

Tierra, dos (E408)

Total, siete.

Mano normal:

Bordo, seis (E408) y un (E450).

Tierra, cuatro (E408)

Total, once.

Se llevarán los manipulantes que se estimen precisos.

En los grupos III, IV y V, se empleará la "mano" mínima cuando la mercancía a manipular sea inferior a 35 toneladas.

En la operación de desestiba-descarga de plátanos paletizados la "mano" será de nueve (E408) en bordo incluido el amantero, y cuatro (E408) en tierra en la primera jornada de nombramiento y siete (E408) en bordo, incluyendo amantero en dicho número, y cuatro (E408) en tierra en los siguientes nombramientos, mientras subsistan las condiciones actuales en el puerto de Málaga. La prima a la producción se fija en 28,9 pesetas/tonelada.

La mano de embarque-estiba se incrementará en tierra con un apuntador y un confronta (E201) y un capataz (E100) en bordo. El confronta sólo será obligatorio cuando la mercancía a manipular sea superior a 50 toneladas.

La mano en la desestiba-descarga se incrementará con un capataz (E100) a bordo, y un apuntador-confronta (E201) por mano, que hará a su vez la labor del sobordista. Cuando sean varias las manos se nombrará un capataz (E100) a bordo y un apuntador-confronta (E201) por mano, de entre ellos uno hará a su vez la labor de sobordista.

La mano se incrementará con los maquinilleros que sean precisos. En las operaciones de estiba-desestiba, de carga general, se empleará un capataz (E100) a bordo de uno a dos "manos", dos capataces (E100) de tres a cuatro "manos", y así sucesivamente.

En el trimado de bodega de graneles sólidos se nombrarán dos estibadores (E408) más.

Cemento a granel con chupo o kovako:

En operaciones conjuntas desestiba, descarga y levante de cemento a granel a cisterna por medio de tolvas con mecanismo automático de absorción, la mano será de un estibador y un capataz con la retribución correspondiente a granel.

II. Buques especiales.

Operaciones roll-on, roll-off:

Se considera tal operación aquella en que la mercancía entra rodada en el buque.

La mano a intervenir serán dos estibadores (E408).

La mano a intervenir será dos estibadores (E408), un capataz (E100) y un sobordista, cuando haya que mover o levantar, depositar, consolidar, manipular o deshacer unidades de carga.

b El número de estibadores se incrementará en dos más si se manipulasen cajas sueltas con un peso superior de tales cajas a las 40 toneladas.

Operaciones semi ro-ro:

Se considera tal operación cuando se manipulan mercancías palletizadas en plancha de buque.

La mano a intervenir serán cuatro estibadores (E408) y los manipulantes de medios mecánicos (E360) que se estimen necesarios.

Dicha mano será modificada al crearse la categoría profesional de especialista/mquinista, quedando fijada en dos especialistas y los manipulantes que se estimen necesarios. La mano se completará con un capataz y un sobordista.

Otras operaciones:

Carga y descarga de preeslingado: Dos especialistas con jornal de 7.000 pesetas hasta 200 toneladas. El exceso, a partir de 201 toneladas se abonará a 23 pesetas la tonelada sin que le corresponda percibir nada por tiempo de espera, ni recargos por mercancías molestas, insalubres, nocivas y peligrosas ni el recargo por intensiva, salvo sábados y festivos, que llevará los recargos que correspondan.

Tolva: Dos hombres por tolva, con un jornal de 11.800 pesetas cada uno, cualquiera que sea la totalidad de mercancía manipulada.

Tolva automática: Un especialista.

Eslinga de preeslingado: Un especialista.

Recepción y entrega de carga general. Se empleará un manipulante (E360).

Mercancías con medios mecánicos, un manipulante (E360).

Levante de graneles, un manipulante (E360).

Trabajo de cereales ensacados.

Se emplearán dos hombres para la retirada de los sacos desde la máquina envasadora al lugar de cosido, otros dos hombres para el cosido y los hombres correspondientes para la operación C de carga a vehículo con estiba. Para que este trabajo pueda efectuarse con un ritmo que permita al obrero un incentivo correcto y a la operación un rendimiento adecuado, se hace preciso que el obrero que manipule la máquina envasadora y de peso automático perciba también sus emolumentos como un trabajador a destajo, o sea en la misma proporción que los otros.

Medios mecánicos.

Se entenderá operación con medios mecánicos cuando la carga o descarga se realice con horquillas, palas mecánicas, cinta transportadora o maquinaria similar, ya estos elementos sitúan o recojan las mercancías en o dentro del vehículo.

Se entenderá que se realiza la operación con medio mecánico aun en los supuestos en que la iniciación, realización o terminación de la faena incidentalmente no se pueda utilizar el medio mecánico por dificultad que presenta la mercancía en el vehículo y hubiese que realizar algunas manipulaciones.

No se considerará empleo de medios mecánicos cuando la máquina se destine para el traslado o acercamiento de mercancías.

A los efectos de estas normas, salvo designación específica, por vehículo se entiende tanto el vagón de ferrocarril como el camión o cualquier otro elemento de transporte de mercancía propulsado o autopropulsado empleado usualmente en transportes de larga distancia.

Operaciones complementarias.

Se entiende por operaciones complementarias, o sea, operaciones E, las siguientes: Apilado (con independencia de lo incluido en las operaciones de descarga), acabado, llenado de mano, cosido a mano, peso en báscula portátil, trasvasado, vaciado, acopio y tapados de vagones, así como cualquier otra faena de entidad o carácter similar.

Se empleará el personal que se estime necesario.

TRABAJO A DESTAJO

a) Operaciones.

A) Carga de vehículos sin estiba.

B) Descarga desde vehículos sin desestiba.

C) Carga de vehículos con estiba.

D) Descarga a vehículos con desestiba.

b) Mínimos de obreros a intervenir:

Operaciones A y B. Con medios mecánicos:

Hasta 60 toneladas, dos hombres.

Más de 60 toneladas, cuatro hombres.

Operaciones A y B. Sin medios mecánicos:

Hasta 35 toneladas, dos hombres.

De 35 a 75 toneladas, cuatro hombres.

De 75 toneladas en adelante, cinco hombres.

Operaciones C y D. Con medios mecánicos:

Hasta 35 toneladas, dos hombres.

De 35 a 75 toneladas, tres hombres.

De 75 toneladas en adelante, cuatro hombres.

Operaciones C y D. Sin medios mecánicos:

Hasta 25 toneladas, dos hombres.

De 25 a 75 toneladas, cuatro hombres.

De 75 toneladas en adelante, seis hombres.

Las presentes composiciones de manos quedarán sin vigor a partir del 31 de diciembre de 1995.

En todo caso, se entiende que las manos mínimas descritas se entienden sin perjuicio de los manipulantes, especialistas conductores u otros profesionales portuarios que fuesen precisos cuando se realizaren tareas que correspondan a los mismos.